



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00327-00 ACUMULADO

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0440.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 118 datada 06 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Acumulado tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 356 de 28 de mayo de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 08 del expediente digital, ya que informó la dirección electrónica del ejecutado, junto con la prueba de que es la usada para recibir notificaciones de aquel, como lo es el respectivo certificado de existencia y representación legal. Así pues, al existir solicitud de medidas cautelares no se requiere exigencia adicional, según lo preceptúa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*



*o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Sentencia N° 118 datada 06 de agosto de 2020, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible, el despacho libraré el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas establecidas en la sentencia 118 del 06 de agosto de 2020:

**A-** Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, proceso acumulado 2017-327:	\$1.080.671
BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, proceso acumulado 2017-256:	\$4.625.270
LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, proceso acumulado 2017-260:	\$5.013.302
CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, proceso acumulado 2017-318:	\$837.642
BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-320:	\$6.204.870
DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, proceso acumulado 2017-324:	\$1.009.466



DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, proceso acumulado 2017-325:	\$1.009.466
ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, proceso acumulado 2017-337:	\$837.642
YUSSY OCHOA LÓPEZ, proceso acumulado 2017-338:	\$875.744
YOLANDA NAVARRO MORALES, proceso acumulado 2017-345:	\$2.350.000
NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, proceso acumulado 2017-356:	\$837.642
ALEXANDRA ARIZA, proceso acumulado 2017-358:	\$837.642
ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, proceso acumulado 2017-360:	\$837.642
LUZ MARINA CRUZ SOTO, proceso acumulado 2017-362:	\$837.642
ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-364:	\$2.149.592
JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, proceso acumulado 2017-369:	\$896.727
SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, proceso acumulado 2017-370:	\$665.000
DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, proceso acumulado 2017-373:	\$1.009.466
JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, proceso acumulado 2018-00012:	\$1.558.440

**B.-.** Por las costas procesales liquidadas: \$2.377.026

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf7e54609897a1e792a96f01cea8442765b6b1fc3ede851eb99a322da73e1cf6**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2. CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3. YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 4. MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN 5. NELSON RINCÓN GÓMEZ 6. HENRY ESPAÑA
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00270-00 ACUMULADO

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0438.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, NELSON RINCÓN GÓMEZ, HENRY ESPAÑA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 110 datada 28 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Acumulado tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 355 de 28 de mayo de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 08 del expediente digital, ya que informó la dirección electrónica del ejecutado, junto con la prueba de que es la usada para recibir notificaciones de aquel, como lo es el respectivo certificado de existencia y representación legal. Así pues, al existir solicitud de medidas cautelares no se requiere exigencia adicional, según lo preceptúa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*



de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Sentencia N° 110 datada 28 de julio de 2020, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, NELSON RINCÓN GÓMEZ, HENRY ESPAÑA, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:

**A-** Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1.- GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL en proceso acumulado 2017-270: | \$5.753.250 |
| 2.- CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO en proceso acumulado 2017-276:      | \$7.045.200 |
| 3.- NELSON RINCÓN GÓMEZ en proceso acumulado 2017-285:              | \$2.068.290 |
| 4.- YENNI BEATRIZ LLANOS LORA en proceso acumulado 2017-305:        | \$4.328.640 |
| 5.- HENRY ESPAÑA en proceso acumulado 2017-331:                     | \$2.068.290 |
| 6.- MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN en proceso acumulado 2017-347:    | \$4.328.640 |

**B.-.** Por las costas procesales liquidadas: \$2.125.703

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.



**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8891ac22d77519b767c4ef11f5768429aca9eac238a95d4bf4b4c7f95726efb1

Documento generado en 24/06/2021 04:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO
DEMANDADO	YONGYU WU
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00101-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0436.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO, a través de apoderada judicial, en contra de YONGYU WU.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 358 de 28 de mayo de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 10 del expediente digital, ya que se efectuó el respectivo traslado de la demanda a la dirección electrónica señalada para notificaciones del extremo pasivo, conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARTHA LILIANA BARRERA SERRATO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YONGYU WU.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 09 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias. Así mismo, para que antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del despacho de las otras partes los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb22d366809de6f68897d65a0ef5501c819d0bf57e4b91049335ee135ff8f16a**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA
DEMANDADO:	JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00219-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0442.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El señor KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA, presentó solicitud de ejecución contra JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 0059 datada 19 de abril de 2021.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 351:

1. Por salarios: \$3.080.665
2. Por prestaciones sociales: \$4.995.397
3. Por horas extras: \$2.719.794
4. Por trabajo Dominical: \$221.685
5. Por sanción moratoria art 65 CST: el demandado deberá pagar al demandante, \$20.000., por cada día de retardo, desde el 10 de julio de 2020, inclusive, hasta que se haga efectivo el pago.
6. Por costas Procesales: \$716.373.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado, el 31 de mayo de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra del señor JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fe51b9a25a46e36e7930a75e22dc77fe32477dab83d83af1aa285ad3cef34a**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN JURIDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS
DEMANDADO:	NUBIA ARDILA GORDILLO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00126-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0443.-**

Pasa a despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso; toda vez que la parte demandada NUBIA ARDILA GORDILLO, pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La parte actora, suscribió oficio con el cual peticiona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas y el levantamiento de las medidas cautelares. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ORGANIZACIÓN JURIDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en contra de NUBIA ARDILA GORDILLO, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.



**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, sin perjuicio de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese para el efecto.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**923eba203121869b28a50acb40eea411ff711962abbb00fcbe30282e6b3a99c5**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00328-00 ACUMULADO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0437.-**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 06 del expediente digital, según la cual, se informa que el día el día ocho (08) de junio de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsanara la demanda, término que se le otorgó en auto 357 del 28 de mayo de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef34c001b3c8dc9018619f27ef59ad0c8a453e094ac3f874b04531b4b8836ef6**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2021

PROCESO	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILDARDO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADOS	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES -MUNICIPIO DE FLORENCIA -VICTOR HUGO PRECIADO
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA-LA PREVISORA SA
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00070-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0120.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 01 del documento N° 116 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que la Jefe de la Oficina Jurídica MINISTERIO DEL DEPORTE, confiere poder al profesional del derecho SANTIAGO CRUZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.261.338., portador de la Tarjeta Profesional N° 179.160., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho SANTIAGO CRUZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.261.338., portador de la Tarjeta Profesional N° 179.160., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del MINISTERIO DEL DEPORTE en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb7404b55ab115899ad4d2e0fd63e890928a0164d88640ff51980e69ba208**

Documento generado en 24/06/2021 04:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**